

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 22 DE MARZO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO
ENTIDAD : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-618-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARIO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-691-(EXP-0763)-03-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo de la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, como analista en el Área de Operaciones Financieras del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentada ante la Contraloría General de la República el día veinticuatro de febrero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**. c) En fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso, se determinó que existen inconsistencias, que radican en la no incorporación de bienes muebles e inmuebles en la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los

procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, en su calidad de analista en el Área de Operaciones Financieras del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial los bienes que consisten en: **a.)** Cuenta de ahorros en dólares N° **10074672**, con fecha de apertura del veinticinco de agosto del año dos mil siete en el Banco de América Central (BAC) y **b.)** Bien inmueble inscrito en el Registro Público Inmueble y Mercantil de Managua bajo el número de **Finca 229715, Tomo 3836, Folio 177, Asiento 3°**, adquiridos con antelación a la presentación de su declaración. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** Los días once de noviembre del año dos mil veintiuno y cuatro de marzo del año dos mil veintidós, se notificaron las inconsistencias a la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** La señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, mediante comunicación del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, expresó: *Que la cuenta de ahorro N° 10074672, no es una cuenta de ahorro personal, sino una cuenta mancomunada con el señor Guillermo José González Gonzáles Ministro del SINAPRED, quien en su momento realizó su propia declaración. El ya había notificado a la contraloría esta cuenta, por lo que debe salir en su declaración patrimonial. Adjunta constancia del Banco de América Central (BAC). En fecha diecisiete de marzo de año dos mil veintidós, se recibió una segunda comunicación de justificación de la verificada: En la que reitera que la cuenta es mancomunada con el señor Guillermo González y con respecto a la propiedad inscrita bajo el n° 229715, tomo 3836, folio 177, asiento 3, en su momento no declaré, porque no conozco de leyes y no sabía que se declaraba una hipoteca de 20 años. Dentro del mismo proceso administrativo se recibió misiva de Doctor Guillermo González González, Ministro Director del CD-SINAPRED en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, sin ser parte en el referido proceso, abogó en favor de la verificada exponiendo que, con Blanca Segovia mancomunamos en el año 2017 la cuenta BAC número 010074672, para depositarle dinero, para que se atendiera cualquier emergencia de su hija Dayana Marcela García Moncada, dado que la niña presenta discapacidades motoras permanentes, así como problemas crónicos vesicales, que ameritan cuidados especiales. En dicha cuenta en la actualidad tiene U\$ 232.15 dólares norteamericanos. También debo informarle que en estos años la cuenta se fue alimentando de tal forma que permitió abrir el certificado personal BAC a plazo fijo número 355051230 por la suma de 10,000 dólares, a nombre de Blanca Segovia y cuya beneficiaria es en la actualidad Dayana Marcela García Moncada, a quien reconozco como nieta, ya que sigue bajo mi responsabilidad. Con respecto a la propiedad la señora Blanca Segovia, como empleada del INSS desde 2007, accedió en el 2014 al beneficio de una casa en residencial Villa Kelly con*

un préstamo de BANPRO por U\$30,000 dólares, dentro de programa de Fideicomiso del INSS para casas de beneficio social; por ello, se le deduce la cuota mensual directamente de su salario. En efecto la casa está registrada en el Registro Público de Managua como la finca 229715, Tomo 3836, Folios 177 y Asiento 3°. Sin embargo, es importante señalar que la casa la está pagando Blanca Segovia a un plazo de veinte años según el acuerdo que se hizo con el banco. **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación, debemos pronunciarnos sobre lo que se alegó con respecto a la cuenta bancaria, se señaló que como es una cuenta mancomunada con el señor Guillermo José González González Ministro del SINAPRED, quien en su momento realizó su propia declaración, tal situación carece de veracidad, ya que al revisar la última declaración que brindó el señor González, no aparece reportada dicha cuenta bancaria, por lo que no se justifica su argumento. Con respecto a la propiedad, ella alegó desconocimiento de la ley y no saber que se tenía que declarar por tener una hipoteca de veinte años. Tal argumento coincide con lo narrado por el señor González González. Sobre este punto debemos aclarar que tener como argumento el desconocimiento de la ley no es ninguna causa justificativa, por cuanto nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley número 888, Ley que reforma a la ley 606. “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, cuando esta haya sido publicada.” Respecto a que la propiedad fue adquirida mediante un crédito hipotecario se hubiese justificado, si la verificada hubiera declarado esa deuda con el banco, lo que no hizo, y así se evidenció en su propia declaración patrimonial. Es decir la servidora pública **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO** no declaró, ni el bien inmueble ni el crédito que adquirió antes del rendir la declaración patrimonial por lo que se confirma dicha inconsistencia.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de

la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, en su calidad de analista en el Área de Operaciones Financieras del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), quien no justificó las inconsistencias relacionadas en su declaración patrimonial de inicio del cargo, de incorporar los bienes, ya relacionados; Que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera la transgresión al artículo 38, numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa que establece, *todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.*

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-691-(EXP.0763)-03-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, como analista en el Área de Operaciones Financieras del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa y el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **BLANCA SEGOVIA MONCADA CASTILLO**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ
K/Suárez